



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

|                           |                                   |
|---------------------------|-----------------------------------|
| Referencia                | ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA |
| Radicado                  | 88001-4003-003-2020-00185-00      |
| Demandante                | MARILIN MARTINEZ GORDON           |
| Demandado                 | PAMELA PAULINA ROBINSON CORPUS    |
| Auto de Sustanciación No. | 0020-2021                         |

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora MARILIN MARTINEZ GORDON, pretende que se declara la perturbación a la posesión de un inmueble ubicado en el sector denominado "SALLY TAYLOR", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: "La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos..." (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley, se evidencia que dentro del libelo introductorio no se allegó dicho documento lo que imposibilita su trámite.

Por consiguiente y al no estar el certificado antes mencionado, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el certificado emitido por la entidad IGAC de esta localidad, actualizado, conforme lo prevé el numeral 3º del Art. 26 ibidem, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora MARILIN MARTINEZ GORDON contra PAMELA PAULINA ROBINSON CORPUS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**